



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), 24 enero de 2023

Radicado No. 630014003002-2022-00188-01. Proceso Ejecutivo del Centro Comercial Bolívar contra Santiago Echeverry Ceballos y otros.

En el caso que nos ocupa, las apoderadas de las partes no presentaron los reparos concretos dentro de los 3 días siguientes de proferida la sentencia, según constancia secretarial visible en el expediente digital Documento 10, solicitada por este Juzgado mediante oficio 2022-00188-01-013, ya que simple y llanamente en audiencia las apelantes indicaron que *“Sustentarán en la oportunidad procesal ante la segunda instancia”*<sup>1</sup> y/o *“también hare la sustentación la oportunidad pertinente...”*<sup>2</sup> y no determinaron ni precisaron los reparos concretos para atacar la decisión proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal con fecha del 29 de noviembre de 2022.

Los reparos concretos deben ser verificables y constatables y no generales ambiguos e indeterminados, pues en este evento es necesaria la sustentación del recurso de apelación ante el superior funcional so pena de que sea declarado desierto el mismo, salvo que desde el momento en que se formularon los reparos concretos haya total claridad y precisión de las inconformidades frente a la providencia examinada, aspecto ha sido tocado de una u otra manera por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. (STC3969-2018; STC 3472-2021; STC5630-2021; STC 9751-2022). En este caso se verifica que la partes interesadas no sólo no exteriorizaron sus reparos concretos frente a la sentencia dictada por el fallador de primer grado, ni de forma anticipada los presentaron<sup>3</sup> cuya consecuencia jurídica es la declaratoria desierta del recurso presentado.

En firme esta providencia, por medio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, devuélvase de manera expedita el expediente digital al juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**HILIAN EDILSON OVALLE CELIS**

Juez

<sup>1</sup> Documento digital No. 028, minuto 50:04

<sup>2</sup> Documento digital No. 028, minuto 51:36

<sup>3</sup> *“...En vigencia del decreto legislativo 806 de 2020 si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación de lo contrario si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad conforme a lo previsto en la normatividad señalada...”* (STC 5499-2021; STC8661-2021)

**Firmado Por:**  
**Hilian Edilson Ovalle Celis**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b0e1b079e1c5470a4462a1f9b100821f2c117eb85fcb978a6c547d151d3d8a**

Documento generado en 24/01/2023 09:25:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**